

El Derecho Civil Foral: nuevas perspectivas

Carmen LAHOZ POMAR

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. – II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES FORALES HASTA LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: 1. Derecho Civil Foral de Aragón. 2. Derecho Civil Foral de Cataluña. 3. Derecho Civil Foral de Baleares. 4. Derecho Civil Foral de Valencia. – III. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. – IV. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL FORAL. – V. EL DERECHO CIVIL FORAL EN EL MARCO DE LOS NUEVOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA: 1. Aragón. 2. Cataluña. 3. Islas Baleares. 4. Valencia. – VI. SITUACIÓN LEGISLATIVA ACTUAL EN ARAGÓN. – VII. A MODO DE CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

El maestro Lacruz Berdejo define el Derecho Civil como el Derecho privado general, es decir, el Derecho privado no especializado, que contempla a la persona en sí (derechos de la personalidad); en su aptitud para ejercer funciones y derechos y vincularse o vincular a otros (capacidad); en sus relaciones y posiciones familiares; en el tráfico, y en el disfrute y dominación de las cosas y derechos (derechos reales y de obligación), incluso más allá de la muerte (sucesión mortis causa).

Albaladejo define el Derecho Foral como el conjunto de normas particulares que se aplican sólo a ciertas regiones, y así al amparo de esta definición, hay que recordar que las Comunidades Autónomas que tienen en España Derecho Civil Foral, es decir, Derecho Civil propio, son Cataluña, Islas Baleares, Navarra, Galicia, País Vasco, y por supuesto Aragón. Sin perjuicio de ello, a lo largo del presente estudio nos referimos también al singular caso de la Comunidad Valenciana.

Estas Comunidades Autónomas tienen en la actualidad Derecho Civil Foral y disfrutan de la correspondiente competencia legislativa en materia de Derecho Civil que ha sido asumida expresamente en su respectivo Estatuto de Autonomía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 C.E. y que

ejercitan con sujeción a la doctrina legal sentada por el Tribunal Constitucional en la materia, porque al tiempo de entrar en vigor la Constitución Española de 1978 existía y estaba vigente en ellas un Derecho Civil Foral, lo que ha convertido necesariamente a la historia en protagonista indiscutible de la pervivencia en el momento actual de los Derechos Civiles Forales, los cuales, fundamentados en derechos históricos, forman parte de la historia de esas Comunidades Forales constituyendo una de sus principales señas de identidad.

El propio preámbulo del Estatuto de Autonomía de Aragón, recientemente reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, recoge esta consideración al señalar que *“Seña de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es el fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad. Este carácter foral tuvo su relejo en la Compilación del siglo XIII, en el llamado Compromiso de Caspe de 1412 y en la identificación de sus libertades en el Justicia de Aragón”*.

Planteada así la cuestión, nos centraremos en el estudio del origen y evolución de los Derechos Civiles Forales que coexisten en España, haciendo especial referencia al Derecho Civil Foral aragonés, analizaremos la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho Civil, y terminaremos refiriéndonos al Derecho Civil Foral en los recientes Estatutos de Autonomía y a la situación legislativa actual en Aragón.

II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES FORALES HASTA LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Los Derechos Civiles Forales que vamos a proceder a exponer son los correspondientes a los de los territorios integrantes de la antigua Corona de Aragón, y que por ello van a ser objeto de especial análisis en el presente estudio, Derechos Forales que, huelga decirlo, coexisten en España junto a otros, como son el Derecho Foral de Navarra y el de Vizcaya.

1. Derecho Civil Foral de Aragón

Durante los siglos XI, XII y XIII existieron en Aragón una gran cantidad de ordenamientos jurídicos, constituidos por los fueros de Jaca (fuero que constituye el origen del Derecho Civil en Aragón, y que otorgado por el Rey Sancho Ramírez en el año 1063 con la finalidad de atraer nuevos pobladores a la ciudad, fijaba las reglas o normas que regían en la misma), Zaragoza, Daroca, Calatayud, Teruel, Alfambrá..., algunos de los cuales tuvieron una gran importancia aplicándose en numerosos lugares de Aragón, y también fuera del Reino.

En el año 1247 el Derecho Aragonés se recopila en la llamada Compilación de Huesca, que recogía preceptos de Derecho civil, penal y procesal. Coetáneamente y durante todo el siglo XIII se elaboran distintas recopilaciones

llamadas Observancias que contienen las prácticas y usos habituales observados en la vida diaria con relación a los Fueros, en las que se incluían las decisiones de los Justicias Mayores de Aragón tomadas en interpretación de los fueros, usos, costumbres y opiniones de foristas, publicándose en el año 1437 los Fueros y Observancias del Reino de Aragón, a los que posteriormente se añaden las disposiciones administrativas llamadas Actos de Corte.

Durante los dos siglos siguientes el Reino de Aragón cuenta con su propio órgano legislativo y su Derecho propio. Sin embargo, Felipe V, a través del Decreto de 29 de junio de 1707, juzgó conveniente abolir los Fueros de Aragón, imponiendo la organización administrativa y judicial y el Derecho público de Castilla, si bien cuatro años más tarde, a través del Decreto de Nueva Planta de 1711, reestablece en Aragón el Derecho civil, pero no el Derecho penal y mercantil que pasaron a ser los castellanos, quedándose el ordenamiento civil huérfano de órgano legislativo propio al quedar abolidas las Cortes de Aragón, y por tanto, privado de evolución y renovación convirtiéndose consecuentemente en un Derecho petrificado o fosilizado, aplicándose como Derecho supletorio el Derecho castellano.

Con posterioridad, y tras una etapa de tendencia unificadora de las legislaciones civiles, se abre la etapa de la codificación civil, resultando destacable el Proyecto de Código Civil de 1851 de García Goyena, una de cuyas características era el criterio unificador a base del Derecho de Castilla derogando los Derechos Forales, pero este Proyecto no llegó a ser ley y fue rechazado por los defensores de los Derechos Forales. Posteriormente es presentado en 1881 un primer proyecto de bases por el ministro Alonso Martínez que fue rechazado por las Cortes españolas, presentándose en el año 1885 por el ministro Francisco Silvela un nuevo proyecto de Ley de Bases, el cual, a diferencia del anterior, respetaba el Derecho supletorio propio de cada Derecho Foral, aplicándose el Código Civil sólo en defecto de aquél. Este segundo proyecto es el que fue aprobado por las Cortes como Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, en la que se autorizaba al Gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en las misma, publicación que tuvo lugar en la Gaceta de Madrid y que terminó el día 8 de diciembre de 1888, entrando en vigor el Código Civil el día 1 de mayo de 1889, el cual, tras diversas adiciones y enmiendas posteriores, fue objeto de nueva versión publicada en la Gaceta del 25 al 27 de julio de ese mismo año.

El artículo 6 de la Ley de Bases de 1888 ordenaba que el Gobierno presentara a las Cortes, en uno o varios proyectos de ley, unos “Apéndices” del Código Civil, en los que se contuvieran aquellas instituciones forales que conviniera conservar de cada una de las provincias o territorios en que existían. El Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón fue aprobado y publicado en virtud de Real Decreto-ley de 7 de diciembre de 1925, entrando en vigor el día 1 de enero de 1926, vigencia que se prolongó

hasta la Compilación de 1967. El Apéndice de 1925, que derogó el cuerpo legal de “Fueros y Observancias del Reino de Aragón”, fue el único que llegó a aprobarse, y fue objeto de duras críticas, no satisfaciendo las aspiraciones de los juristas aragoneses.

Fracasado el sistema de Apéndices, quizás por la limitación que suponían en cuanto sólo preveía la codificación de las instituciones forales que conviniere conservar, se pasa al sistema de “Compilaciones”, el cual fue resultado del Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza en el año 1946 en el que se afirmó la realidad y legitimidad del Derecho Foral, y se caracteriza por ser más favorable al Derecho Foral en cuanto que para compilar las instituciones forales, se tenía en cuenta no sólo la actual vigencia de las normas, sino que además era posible el restablecimiento de instituciones que no estuvieran decaídas por el desuso.

La Compilación de Aragón fue aprobada por la Ley 15/1967, de 8 de abril, con una estructura que contaba con un Título Preliminar dedicado a “las Normas en el Derecho Civil de Aragón”, y cuatro libros: el primero “Derecho de la Persona y de la Familia”, el segundo “Derecho de Sucesiones”, el tercero “Derecho de Bienes” y el cuarto “Derecho de Obligaciones”. Opina el profesor Delgado Echeverría que la Compilación aragonesa acertó en la determinación del sistema de fuentes (ley, costumbre, principios generales, entre ellos, el “*standum est chartae*”) así como en el elenco de instituciones jurídicas reguladas y en la forma de hacerlo.

2. Derecho Civil Foral de Cataluña

Su origen se encuentra en el siglo XII en la recopilación de Usatges o usos, que también recogía leyes, doctrina y jurisprudencia, y en las recopilaciones de costumbres de Gerona, Lérida y de Tortosa. En el siglo XIII la legislación se contenía en las Compilaciones de 1495 y 1588, y a partir de 1704 en la Constitucions y altres Drets de Catalunya, que aplicaba como Derecho supletorio el Derecho Canónico y el Derecho Romano.

Mediante el Decreto de 29 de junio de 1707, a diferencia de lo que ocurrió en Aragón, Felipe V abolió su régimen político, pero no el civil, y a través del Decreto de Nueva Planta de 1716, respetó su Derecho Civil aplicándose como supletorio el Derecho Romano y Canónico.

Su Compilación fue aprobada por la Ley de 21 de julio de 1960, que se adapta e integra en el ordenamiento jurídico catalán por la Ley de la Generalidad de 20 de marzo de 1984.

3. Derecho Civil Foral de Baleares

Destaca la Recopilación de Antonio Moll de 1663 que contenía el Derecho consuetudinario, leyes y usos procesales. Al igual que en Cataluña, en

1707 Felipe V abolió únicamente su régimen político, y mediante el Decreto de Nueva Planta de 1715 se respetó su Derecho Civil. Su Compilación fue aprobada por la Ley de 19 de abril de 1961, siendo reformada por la Ley de 28 de junio de 1990 sobre Compilación del Derecho Civil de Baleares.

4. Derecho Civil Foral de Valencia

Su origen se encuentra en los denominados Furs, que se aplicaron primero como el Derecho municipal de Valencia en el año 1240, y a partir de 1261 como Derecho del Reino. A través del Decreto de 29 de junio de 1707, Felipe V, al igual que en Aragón, procede a abolir su régimen político y su régimen civil, perdiendo definitivamente su Derecho Civil ya que éste nunca llegó a reestablecerse, rigiéndose desde entonces por el Derecho Castellano, y posteriormente por el Código Civil, si bien conservando algunas peculiaridades consuetudinarias, como en materia de riegos y acequias.

No obstante, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado por la Ley Orgánica de 1 de julio de 1982 atribuyó a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano, y en ejercicio de esta competencia las Cortes Valencianas aprobaron la Ley de Arrendamientos Históricos de 15 de diciembre de 1986 que, como veremos con posterioridad, la STC 121/1992 declaró constitucional.

III. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

El ordenamiento civil español se caracteriza por ser un ordenamiento plural, que está integrado por el Código Civil y los Derechos Civiles Forales.

La promulgación de la Constitución Española de 1978 tiene una trascendencia fundamental para los Derechos Civiles Forales, los cuales pasan a ser a su vez Derechos Autonómicos. Interesa señalar que en el artículo 2 de la Constitución Española se reconoce y garantiza la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, y en el artículo 143 se establece que *“en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica, podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en sus Estatutos”*.

El artículo 149.1.8. de la Constitución reza con el siguiente tenor literal: *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre la materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros o instrumentos públicos,*

bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

Este último precepto constitucional contiene la distribución competencial en la materia de legislación civil y ha sido objeto de duras críticas por parte de la doctrina civilista, que ha señalado de él que es de difícil inteligencia, confuso y de redacción compleja. No obstante, y con el objetivo de facilitar su comprensión, plasmaremos la estructuración que el profesor Lacruz Berdejo realiza del precepto:

- a) regla general: competencia estatal exclusiva sobre Derecho Civil;
- b) excepción a la norma: aquellas Comunidades Autónomas que preservaron su Derecho Civil propio al tiempo de promulgarse la Constitución disfrutaron de la competencia exclusiva para su conservación, modificación y desarrollo;
- c) excepción de la excepción: ciertas materias que aun pudiendo considerarse privativas de las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio, son competencia exclusiva del Estado;
- d) excepción de la excepción de la excepción: la regulación de las fuentes del Derecho y su orden prelacional deben respetar las normas propias del Derecho Foral existentes al respecto.

A través del artículo 149.1.8, la Constitución Española de 1978 adopta lo que ha venido a denominarse una posición “historicista”, es decir, no todas las Comunidades Autónomas podrán tener, ni en el momento actual ni en el futuro, competencias legislativas sobre un Derecho Civil propio, sino solamente aquellas que al entrar en vigor la Constitución tenían un Derecho Civil Foral. Consecuentemente, todas las Comunidades Autónomas Forales, incluida Aragón, asumieron esta competencia legislativa en concepto de exclusiva, junto con la competencia correspondiente a las leyes procesales precisas para la efectividad del propio ordenamiento civil y la correspondiente a la competencia del Tribunal Superior de Justicia del territorio en materia de casación foral (respecto a este punto ya veremos posteriormente como Aragón, de forma incomprensible, mediante la reforma de su Estatuto de Autonomía mediante la L.O. 5/1996, de 30 de diciembre, suprimió la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para conocer de los recursos de casación por infracción de normas civiles aragonesas que estaba prevista en su artículo 29).

En particular, la Comunidad Autónoma de Aragón asumió la competencia legislativa en materia de Derecho Civil en el artículo 35.1.4 de su Estatuto de Autonomía aprobado por la L.O. 8/1982, de 10 de agosto, en los siguientes términos: “*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés*”.

Volviendo al precepto constitucional, interesa reseñar que la complicada redacción empleada en el artículo 149.1.8 C.E. ha dado lugar a la emergencia de diversas teorías sobre el alcance de las competencias legislativas que se atribuyen. Así hemos de destacar dos teorías que agrupan a la mayoría de los civilistas en nuestro país:

- a) la teoría “foralista”, que interpreta el referido precepto constitucional defendiendo que el Estado no puede derogar las normas incluidas en las Compilaciones pero las Comunidades Autónomas Forales sólo podrían adaptar en lo estrictamente necesario esas normas a la realidad social, sin que en ningún caso puedan entrar a regular materias no contenidas en las Compilaciones. Esta teoría, que encuentra su sustento en el término “conservación” empleado por la Constitución, es considerada errónea por el maestro Lacruz Berdejo.
- b) la teoría “autonomista”, que considera que al margen de las materias civiles que la Constitución atribuye al Estado en competencia exclusiva, las Comunidades Autónomas podrían legislar sobre cualesquiera otras materias de Derecho Civil. Esta teoría encuentra su sustento en la expresión “en todo caso” utilizado por el constituyente para señalar las materias que son competencia exclusiva del Estado, y es defendida, entre otros, por Roca Trías y Delgado Echeverría.

No obstante, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado a cerca de este debate doctrinal en la importante Sentencia 88/1993, de 12 de marzo, mostrando su oposición a la teoría autonomista al argumentar en su Fundamento de Derecho Primero que *“Ya en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE es aún necesario realizar otra puntualización a propósito de determinado argumento expuesto por las representaciones de la Comunidad Autónoma, según el cual la reserva “en todo caso” al Estado, por aquel precepto, de determinadas regulaciones vendría a suponer, a contrario, la permisión para las Comunidades Autónomas de desplegar sus competencias estatutarias para el “desarrollo” del Derecho Civil, foral o especial, en todo campo no cubierto por aquellas específicas reservas, por ajena que fuera la legislación a introducir al ámbito regulado, cuando entró en vigor la Constitución, por el respectivo Derecho Civil. Esta interpretación de lo dispuesto en el art. 149.1.8 no puede ser, sin embargo, compartida por el Tribunal.*

El citado precepto constitucional, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la “legislación civil”, introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra, pues, en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su “conservación, modificación y desarrollo”. Son estos los conceptos que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables y con arreglo a los que habrá de apreciar —como después haremos— la constitucionalidad o incons-

titucionalidad de las normas en tal ámbito dictadas por el Legislador autonómico. La ulterior reserva al Estado, por el mismo art. 149.1.8, de determinadas regulaciones “en todo caso” sustraídas a la normación autonómica no puede ser vista, en coherencia con ello, como norma competencial de primer grado que deslinde aquí los ámbitos respectivos que corresponden al Estado y que pueden asumir ciertas Comunidades Autónomas, pues a aquél —vale reiterar— la Constitución le atribuye ya la “legislación civil”, sin más posible excepción que la “conservación, modificación y desarrollo” autonómico del Derecho civil especial o foral. El sentido de ésta, por así decir, segunda reserva competencial a favor del legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno, ello sin perjuicio, claro está, de lo que en el último inciso del art. 149.1.8 se dispone en orden a la determinación de las fuentes del Derecho”.

Esta doctrina es confirmada en la STC 156/1993, de 6 de mayo.

IV. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL FORAL

Como hemos señalado anteriormente, el artículo 149.1.8 de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación civil, atribución que un sector de la doctrina ha señalado que debe calificarse como una norma competencial de primer grado, a lo que hay que añadir lo que se ha denominado normas competenciales de segundo grado, que se refieren a un conjunto de materias que aun pudiendo ser competencia de las Comunidades Autónomas Forales la Constitución atribuye en exclusiva al Estado, a saber, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, aunque con respeto en este último caso, a las normas de Derecho Foral o especial.

Pero la competencia exclusiva del Estado sobre el Derecho Civil no es ilimitada y conoce de una excepción, que es la competencia para legislar en materia civil de aquellas Comunidades Autónomas donde existiera Derecho Civil Foral o especial al tiempo de promulgarse la Constitución, competencia autonómica que en ningún caso permite a la correspondiente Comunidad Autónoma menoscabar o invadir la competencia estatal exclusiva establecida en el artículo 149.1.8 C.E., y que en términos de este precepto constitucional queda limitada a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil propio.

Partiendo de esta premisa, resulta del todo necesario el análisis de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la materia para conocer el significado concreto que esconden los términos empleados por la Norma Cons-

titudinal para definir la competencia de las Comunidades Autónomas en materia civil, siendo paradigmática la Sentencia 88/1993, de 12 de marzo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de España contra la Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos, en cuanto que es la primera sentencia en la que, como ha señalado el profesor Delgado Echeverría, el Alto Tribunal, de forma expresa y atendiendo al núcleo fundamental del problema, se pronuncia sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho Civil propio. Otras Sentencias interesantes que abordaremos son la STC 121/1992, de 28 de septiembre, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra diversos preceptos de la Ley Valenciana 6/1986, de 15 de diciembre, sobre Arrendamientos Históricos Valencianos y la STC 156/1993, de 6 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra diversos preceptos del Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares aprobado por el Decreto-Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre.

En primer lugar y en lo que respecta al término “conservación”, el Tribunal Constitucional delimita su concepto al señalar que *“el concepto constitucional de “conservación...de los derechos civiles, forales o especiales” permite, por lo que ahora importa, la asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento y puede hacer también viable, junto a ello, la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial”*.

Y continúa diciendo el Alto Tribunal, *“Lo que la Constitución permite es la conservación, esto es el mantenimiento del Derecho civil propio, de modo que la mera invocación a los precedentes históricos, por expresivos que sean de viejas tradiciones, no puede resultar decisiva por sí sola a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE”*.

En segundo lugar y en lo que respecta al término “modificación”, se encuentra conceptualmente vinculado al de “desarrollo” pero no cabe confundirlos. Ambos aluden a campos de actuación distintos, en palabras del profesor Gómez de la Escalera, podemos entender que la modificación comprendería aquella actuación autonómica dirigida a cambiar, alterar o sustituir el Derecho Civil propio preexistente pero sin que ello suponga desarrollarlo. En cambio, el profesor Delgado Echeverría ha opinado que la actuación dirigida a cambiar el Derecho preexistente entraña también desarrollarlo, si bien considera que la inclusión del término “modificación” en el precepto constitucional no es inútil al evitar una interpretación restrictiva del término “desarrollo”. El Tribunal Constitucional ha señalado *“Sin duda que la noción constitucional de “desarrollo” permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de “modificación”*”.

En tercer lugar y en lo que respecta al término “desarrollo” el Tribunal Constitucional dice que debe ser identificado a partir de la ratio de la garantía autonómica de la foralidad civil que establece el artículo 149.1.8.C.E., y viene a definir este término como la acción legislativa que haga posible el crecimiento orgánico de los Derechos civiles especiales o forales preexistentes, permitiendo una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por éstos, si bien al mismo tiempo establece una limitación a ese crecimiento en cuanto que éste no puede impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos sino solo para regular instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho Foral. El Tribunal Constitucional termina afirmando que la expresión “allí donde existan” utilizada por el precepto ha de entenderse más por referencia al Derecho Foral en su conjunto que a instituciones forales concretas.

Esta última aseveración ha llevado al profesor Delgado Echeverría a plantearse la posibilidad de que el desarrollo de los Derechos Civiles Forales pueda realizarse regulando en conexión no ya sólo con una institución foral preexistente, que resulta claro, sino también en conexión con los principios informadores del concreto Derecho Civil Foral de que se trate. Sin embargo, otro sector de la doctrina critica esta última posibilidad al considerar que las normas que se dicten en conexión con los principios informadores del propio ordenamiento en realidad estarán regulando instituciones jurídicas ya reguladas en la propia Compilación.

La actuación legislativa de desarrollo por las Comunidades Forales de sus Derechos Civiles propios cuenta, además, con dos límites concretos según el Tribunal Constitucional:

- en primer lugar, la garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política introducida por el artículo 149.1.8 C.E., garantía que no se cifra en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos Civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Forales puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su conservación, modificación y desarrollo.
- en segundo lugar, la ausencia de relación entre la competencia autonómica en materia de Derecho Civil y la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española, que declara que “*La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía*”.

A este último límite se refiere la STC 88/1993 dedicándole las siguientes palabras: “...*los derechos históricos de las Comunidades y Territorios forales no pueden considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias no incorporadas a los Estatutos, sino, sobre todo y en primer lugar, porque el sen-*

tido de la Disposición Adicional primera CE no es el de garantizar u ordenar el régimen constitucional de la foralidad civil (contemplado, exclusivamente, en el art. 149.1.8 y en la Disposición adicional segunda CE), sino el de permitir la integración y actualización en el ordenamiento postconstitucional, con los límites que dicha Disposición marca, de algunas de las peculiaridades jurídicas-públicas que en el pasado singularizaron a determinadas partes del territorio de la Nación”.

Con posterioridad, al tratar la cuestión del Derecho Civil Foral en los nuevos Estatutos de Autonomía, dedicaremos algunas palabras más a la relación entre la competencia autonómica en materia de Derecho Civil y la Disposición Adicional Primera C.E., si bien apuntaremos que la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional es la defendida por la mayoría de la doctrina, que considera que mientras la garantía de la foralidad civil se ubica en el artículo 149.1.8 C.E., la garantía de la foralidad pública o de Derecho Público se ubica en la Disposición Adicional 1ª C.E.

No obstante, el profesor Delgado Echeverría ante la relación negada por el Alto Tribunal de la materia que estamos analizando con la D.A. 1ª C.E., realiza una serie de reflexiones preguntándose por qué la legislación civil no va a poder ser uno de los derechos históricos de los territorios forales como ocurre en el País Vasco y Navarra, territorios éstos donde nada llevar a pensar que sus competencias sobre Derecho privado no tenga que ver con la D.A. 1ª, y considera que por el camino de los derechos históricos, al menos Aragón, Cataluña y Navarra podrían también desarrollar su Derecho Civil Foral actualizándolos sin otro límite constitucional que las reservas absolutas a la competencia del Estado del final del art. 149.1.8, y acaso sin él.

V. EL DERECHO CIVIL FORAL EN EL MARCO DE LOS NUEVOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

1. Aragón

El nuevo Estatuto de Autonomía de Aragón ha sido aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, y se ocupa del Derecho Civil Foral de la siguiente manera:

- En el Preámbulo se consagra que *“Seña de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad. Este carácter foral tuvo reflejo en la Compilación del siglo XIII, en el llamado Compromiso de Caspe de 1412 y en la identificación de sus libertades en el Justicia de Aragón”.*
- En el artículo 1.3 se establece que *“La Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho Foral y su cultura”.*

- En el artículo 9.2 se señala que *“El Derecho Foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial”*.
- En el artículo 63.2 se establece que *“El Tribunal Superior de Justicia de Aragón conocerá, en todo caso, de los recursos de casación fundados en la infracción del Derecho propio de Aragón, así como de los recursos extraordinarios de revisión que contemple la ley contra las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales radicados en Aragón”*.
- En el artículo 71.2ª se declara que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes”*.
- En el artículo 75.10 se establece que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia compartida en la materia de régimen de los recursos fundados en el Derecho foral aragonés contra la calificación negativa de documentos, o cláusulas concretas de los mismos, que deban tener acceso a un Registro público de Aragón”*.
- En el 78.3 se dice *“Corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma el conocimiento de los recursos contra la calificación de documentos o cláusulas concretas de los mismos, que deban tener acceso a un Registro público de Aragón y estén fundados en el Derecho foral aragonés”*.
- La Disposición Adicional Tercera señala que *“La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional Primera de la Constitución”*.

De la regulación expuesta interesa destacar, en primer lugar, la recuperación efectuada en el Estatuto de Autonomía de la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para conocer de los recursos de casación por infracción de normas civiles aragonesas, actualmente regulada por la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa. En efecto, en la reforma efectuada al Estatuto de Autonomía por la L.O. 5/1996 se suprimió la referencia expresa contenida en el artículo 29.1.a) relativa a que la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Aragón se extendía, en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias de Derecho Civil Foral aragonés, limitándose a decir a partir de la reforma estatutaria que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Esta supresión no inquietó por igual a todos los juristas aragoneses, considerando algunos de ellos que no obstante la desaparición del artículo 29.1.a), el Tribunal Superior de Justicia de Aragón conservaba la competencia para conocer del recurso de casación por infracción de normas civiles aragonesas al amparo de lo dispuesto en el artículo 152 C.E.

Además, el Tribunal Supremo mediante el Auto de 10 de febrero de 1998 recaído en el recurso de casación 1909/1997 entendió que la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón continuaba subsistiendo no obstante la reforma del Estatuto por la L.O.5/1996, afirmando en su Fundamento de Derecho Quinto: “...*la desaparición del contenido del antiguo art. 29.1.a) del Estatuto sólo puede tomarse como un defecto de técnica legislativa tan patente como, sin embargo, subsanable por vía interpretativa entendiendo que, en el caso concreto de Aragón como Comunidad con Derecho civil foral claramente caracterizado y cuyo Tribunal Superior venía ejerciendo la referida competencia, el vacío creado por la técnicamente desacertada reforma de su Estatuto queda cubierto por la previsión de su actual artículo 29 de que ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón se agoten las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución, disposición que, siempre en el caso concreto de Aragón, permite entender cumplido el requisito establecido en los arts. 73.1, a) LOPJ y 1686 LECrim por más que, evidentemente, el recurso de casación no sea una instancia más*”.

En todo caso, y aunque se mantenga la subsistencia de la competencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para conocer el recurso de casación por infracción de normas del Derecho Civil aragonés, resulta plausible el reestablecimiento de esta competencia judicial en el nuevo Estatuto de Autonomía que es fundamental para la vida jurídica aragonesa en cuanto que contribuye al progreso y amejoramiento del Derecho Civil de Aragón.

En segundo lugar, decir que la redacción empleada en el artículo 71.2 E.A. para la atribución a la Comunidad Autónoma de la competencia exclusiva en la materia de Derecho Foral es muy similar a la empleada en el Estatuto de Autonomía de 1982, cuyo artículo 35.1.4 establecía que “*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés*”. A lo mejor se ha desaprovechado la oportunidad para establecer en este precepto una redacción más ambiciosa que permitiera reforzar el Derecho Civil de Aragón en cuanto que constituye una de las señas de identidad de Aragón. Pero, al mismo tiempo, el nuevo Estatuto consagra una vinculación entre el Derecho Civil Foral y la historia, de manera que aquél está fundamentado en derechos originarios, lo cual, puede abrir un camino que permita el crecimiento o expansión de la competencia legislativa autonómica en la materia de Derecho Civil al amparo de lo dispuesto en la D.A. Primera C.E. y la D.A.Tercera E.A. Aragón, a salvo, siempre, las com-

petencias que en concepto de exclusivas la Constitución atribuye al Estado en el artículo 149.1.8., y ello a pesar de la doctrina antes expuesta del Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/1993, que quedaría superada si la voluntad política procediera a esa actualización o desarrollo del Derecho Civil Foral por la vía de los derechos históricos y que obligaría al Alto Tribunal a un nuevo pronunciamiento sobre la relación entre el artículo 149.1.8 y la D.A. Primera C.E. si quienes estando legitimados para promover el correspondiente recurso de constitucionalidad así lo quisieran, pronunciamiento que podría ser coincidente o no con el expresado en la STC 88/1993.

Hasta ahora, la idea de los “derechos históricos” y su actualización está circunscrita a la Comunidad Foral de Navarra y al País Vasco, y el Tribunal Constitucional solo ha reconocido los derechos históricos de estas Comunidades, porque son los únicos que se han actualizado en sus respectivos Estatutos.

2. Cataluña

El Estatuto de Cataluña ha sido aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. En él se consagra una visión historicista incluso todavía mayor que en el de Aragón, al decir en el artículo 5 que *“El autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la Disposición Transitoria Segunda y otros preceptos de la Constitución, de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el derecho civil, la lengua, la cultura, la proyección de éstas en el ámbito educativo, y el sistema institucional en que se organiza la Generalitat”*.

Este precepto supone la inclusión en el articulado de la norma estatutaria de la referencia a los derechos históricos e indica las materias en las que se ampara su singularidad, entre ellas, el Derecho Civil. En este sentido el profesor Joan Egea considera (y así lo expuso en las Jornadas sobre los Nuevos Estatutos de Autonomía en las Comunidades Autónomas de la antigua Corona de Aragón organizadas por la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón a través de la Dirección General de Desarrollo Estatutario que se celebraron en Zaragoza los días 22 y 23 de noviembre de 2007) que el Derecho Civil catalán forma parte de la historia de Cataluña y constituye, junto con la lengua, una de las principales señas de identidad de Cataluña, razón por la que el Derecho Civil aparece en el nuevo Estatuto no sólo en el Título dedicado a las competencias (artículo 129), sino también en sede de derechos históricos del pueblo catalán (artículo 5), los cuales fundamentan el autogobierno de Cataluña y de los que deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat.

Por su parte, el artículo 129 del Estatuto señala que *“Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta com-*

petencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña". Este precepto pretende reforzar el Derecho Civil catalán al asumir en exclusiva la competencia en materia de Derecho Civil, a salvo las materias que el artículo 149.1.8 C.E. atribuye al Estado, suprimiendo la anterior referencia de la norma estatutaria a la competencia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho catalán.

Respecto a este precepto, el profesor Joan Egea señala que con su redacción el legislador catalán ha pretendido blindar la competencia en materia de Derecho Civil de interpretaciones restrictivas de los Derechos Civiles Forales, de manera que el Derecho Civil de Cataluña se considera como un ordenamiento jurídico completo con capacidad para regular todo el Derecho Civil salvo las materias que la Constitución atribuye a la competencia exclusiva del Estado. Es decir, lo que pretende el legislador catalán es la aplicación de la denominada teoría autonomista del artículo 149.1.8 C.E.

Diputados del Grupo Parlamentario Popular han interpuesto mediante escrito de 31 de julio de 2006 recurso de inconstitucionalidad contra el nuevo Estatuto de Cataluña, impugnando entre otros preceptos y reseñando lo que al objeto del presente estudio interesa, tanto el artículo 5 como el 129, por considerar que el Estatuto lleva a cabo una burda vulneración del orden competencial establecido en la Constitución en materia de Derecho Civil de manera que invierte por completo lo allí establecido. Además se sostiene la ausencia de conexión entre los derechos históricos y la competencia sobre Derecho Civil.

3. Islas Baleares

El Estatuto de Islas Baleares ha sido reformado por la Ley por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero. Dedicada al Derecho Civil Foral los siguientes artículos:

- Artículo 10: *"Las normas, las disposiciones y el Derecho Civil de la Comunidad Autónoma tienen eficacia en su territorio, sin perjuicio de las normas para resolver los conflictos de leyes y de las excepciones que puedan establecerse en cada materia"*.
- Artículo 30.27: *"La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución, de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de las Illes Balears, incluida la determinación de sus sistema de fuentes, excepto las reglas relativas a la aplicación y la eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros y de los instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de leyes y la determinación de las fuentes del derecho de competencia estatal"*. Resulta claro que el legislador balear ha optado al asumir la competencia autonómica en materia de Derecho Civil

por trasladar la redacción del artículo 149.1.8 C.E. al precepto estatutario transcrito.

- Artículo 87: “1. *En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de las Illes Balears es aplicable a su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto. 2. En la determinación de las fuentes del Derecho Civil de las Illes Balears se respetarán las normas que en el mismo se establezcan. 3. En todo aquello que no esté regulado por el derecho propio de las Illes Balears será de aplicación supletoria el derecho del Estado*”.

El Estatuto balear atribuye al Derecho Civil propio una eficacia territorial, y es de preferente aplicación en todas aquellas materias que sean de la competencia de la Comunidad Autónoma Balear, de manera que la norma estatal se aplicará con carácter preferente cuando se trate de materias cuya competencia no ostente la Comunidad. Se establece una diferencia clara respecto al Estatuto Aragonés, que atribuye a su Derecho Civil una eficacia personal con carácter general.

4. Valencia

El Estatuto de la Comunidad Valenciana ha sido reformado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril. Esta Comunidad Autónoma también se apunta a la visión historicista de su Derecho Civil, pretendiendo en su nuevo Estatuto reconocer y recuperar su Derecho Civil propio (abolido a través del Decreto de 29 de junio de 1707) con fundamento no sólo en la costumbre sino también en los fueros valencianos. Así se consagra en su Preámbulo al decir “*Igualmente, es motivo de esta reforma el reconocimiento de la Comunitat Valenciana, como Nacionalidad Histórica por sus raíces históricas, por su personalidad diferenciada, por su lengua y cultura y por su Derecho Civil Foral... Pretende también esta reforma el impulso y desarrollo del Derecho Civil Foral Valenciano aplicable, del conocimiento y uso de la lengua valenciana, de la cultura propia y singular de nuestro pueblo, de sus costumbres y tradiciones. Por eso el desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat, en plena armonía con la Constitución Española, procurará la recuperación de los contenidos de “Los Fueros del Reino de Valencia”, abolidos por la promulgación del Decreto de 29 de junio de 1707*”.

El artículo 7 del Estatuto establece que “1. *El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía. 2. Las normas y disposiciones de La Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad*”. Y el artículo 49.1.2

señala que *“La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre la materia de conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano”*.

Como hemos expuesto con anterioridad, la Comunidad Valenciana al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución Española carecía de un Derecho Civil compilado, si bien conservaba algunas peculiaridades consuetudinarias, como en materia de riegos y acequias, y arrendamientos históricos. El anterior Estatuto de Autonomía aprobado por la L.O. 5/1982 estableció en el artículo 31 la competencia exclusiva de la Generalidad Valenciana sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano, y en ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos 6/1986, de 15 de diciembre, que el Tribunal Constitucional declaró constitucional en su Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, al considerar que la competencia legislativa en materia de Derecho Civil propio puede estar fundada en la existencia y vigencia de un Derecho consuetudinario: *“El artículo 149.1.8 CE atribuye a las instituciones generales del Estado competencia exclusiva sobre la “legislación civil”, sin perjuicio —añade el precepto, en lo que ahora importa— “de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan”. El amplio enunciado de esta última salvedad (“Derechos civiles forales o especiales”) permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución, por más que fueran aquellos Derechos ya legislados, sin duda, los que se situaron como referencia principal para el constituyente a la hora de articular, en este punto, las competencias del Estado y las que pudieran ser asumidas por las Comunidades Autónomas en los Estatutos respectivos. Este entendimiento amplio del precepto constitucional es el que quedó plasmado, por lo demás, en el art. 31.2 del EACV, pues la competencia exclusiva que allí se atribuye a la Generalidad en orden a la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano”, no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común”*.

Recientemente se ha promulgado la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano en el ejercicio de la competencia asumida en el transcrito artículo 49.1.2 del Estatuto. Esta Ley, dice el Preámbulo, es el primer paso en la recuperación del Derecho Foral valenciano, con el objetivo y la intención de poder desarrollar en el futuro un Código de Derecho Foral valenciano que englobe las distintas Leyes sectoriales que se promulguen. Esta declaración de intenciones supera la doctrina fijada en la Sentencia 121/1992 del Tribunal Constitucional, el cual deberá de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley al resolver el recurso de inconstitucionalidad que contra ella interpondrá el Presidente del Gobierno

de la Nación en virtud de la solicitud realizada por el Consejo de Ministros en el Acuerdo de 21 de diciembre de 2007, decisión respaldada por el dictamen favorable del Consejo de Estado que mantiene que las instituciones reguladas en materia de régimen económico matrimonial carecen de antecedentes en el ámbito de la legislación autonómica civil de Valencia. Lo que parece claro es que esta Ley, a diferencia de la Ley de Arrendamientos Históricos, no descansa en una norma civil consuetudinaria.

VI. SITUACIÓN LEGISLATIVA ACTUAL EN ARAGÓN

La Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967 se adaptó e integró en el Ordenamiento Jurídico Aragonés a través de la Ley 3/1985, de 21 de marzo, con las modificaciones exigidas por la Constitución Española de 1978. Con posterioridad, la Compilación fue modificada por la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos y por la Ley 47/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada.

Más recientemente las Cortes de Aragón han aprobado las siguientes leyes:

- La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, que deroga y sustituye al Libro II “Derecho de sucesión por causa de muerte” de la Compilación y modifica su Título Preliminar “Las Normas en el Derecho civil de Aragón”.
- La Ley 67/1999, de 26 de marzo, de Parejas estables no casadas.
- La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y viudedad, que deroga y sustituye los artículos 7 y 22 y los Títulos IV, V y VI del Libro I “Derecho de la persona y de la familia” de la Compilación.
- La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, que deroga y sustituye los Títulos I, II y III del Libro I de la Compilación, excepto los artículos 7 y 22 que ya habían sido derogados por la Ley 2/2003.

De este modo, la reciente actividad legislativa de las Cortes de Aragón en materia de Derecho Civil todavía no ha emprendido la labor de regular la materia de Derecho de Bienes objeto del Libro III de la Compilación, dedicado a las relaciones de vecindad y las servidumbres, y la materia de Derecho de Obligaciones del Libro IV, que incluye el derecho de abolitorio o de la saca y los contratos de ganadería.

Queda, por tanto, abundante materia de Derecho Civil propio para que el legislador aragonés pueda seguir desarrollando las competencias legislativas en la materia en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y la Constitución, si bien sobre todo en la materia de Derecho de Obligaciones

deberá de actuar con extrema cautela y prudencia ya que el artículo 149.1.8. C.E. atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de las obligaciones contractuales.

VII. A MODO DE CONCLUSIÓN

Resulta claro que el ordenamiento civil español es un ordenamiento plural formado por el Código Civil y las legislaciones autonómicas, y en la actualidad las Comunidades Autónomas Forales están sintiendo el deseo de ampliar su competencia en la materia de Derecho Civil para poder alcanzar la plenitud legislativa autonómica, y así se está plasmando en los Estatutos de Autonomía aprobados recientemente, donde los Derechos Civiles propios se configuran como una de las principales señas de identidad. Esto supone que la distribución de competencias sobre la materia de Derecho Civil no es, a día de hoy, un proceso cerrado, todo lo contrario, parece que se han abierto nuevas vías a través de las cuales las Comunidades Autónomas Forales podrían llegar a regular sobre todas las materias de Derecho Civil a excepción de las que el artículo 149.1.8 C.E. atribuye a la exclusiva competencia del Estado, imponiéndose de esta manera la llamada teoría “autonomista” del precepto constitucional. Estas vías son, entre otras, la relativa a regular instituciones jurídicas conexas con las ya reguladas en las respectivas Compilaciones, y la relativa a la vinculación de los Derechos Civiles Forales con los denominados derechos históricos.

Además, con la promulgación de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano parece que se ha quebrado el art. 149.1.8 C.E. en cuanto que una Comunidad Autónoma, la valenciana, ha dictado una ley sobre Derecho Civil careciendo de Derecho Civil propio a la entrada en vigor de la Constitución, y ello a salvo la Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos 6/1986, de 15 de diciembre, que como hemos expuesto anteriormente, descansa en una norma civil consuetudinaria.

Todo ello revela que es necesario una jurisprudencia del Tribunal Constitucional que interprete el artículo 149.1.8 C.E. de manera más completa y pormenorizada que permita conocer dónde se encuentra el techo competencial de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho Civil Foral.

Por otro lado, interesa reseñar que encontrándonos en un contexto de creciente expansión normativa de los Derechos Civiles Forales, el futuro de la legislación civil foral parece que no se encuentra en las Compilaciones, puesto que este sistema está siendo superado a través de la promulgación de leyes sectoriales, las cuales podrán reunirse o no con posterioridad dentro de un único cuerpo legal, según se apueste o no por la técnica codificadora, lo cual dependerá en último término de la voluntad política.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel: "Derecho Civil: I Introducción y Parte General ". Edisofer, 17ª edición, 2006.
- CARRASCO PERERA, Ángel: "Derecho Civil". Tecnos, 2ª edición, 2004.
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro: "Problemas actuales de la casación foral en Aragón: Reflexiones en torno a una resolución judicial desafortunada y a una decisión política incomprensible". Revista de Derecho Civil Aragonés nº 2 de 1997.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: "Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho Civil". Revista aragonesa de Administraciones Públicas nº 4 de 1994.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (Director), y PARRA LUCÁN, Mª Ángeles (Coordinadora): "Manual de Derecho Civil Aragonés". El Justicia de Aragón, 2006.
- DÍEZ PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio: "Sistema de Derecho Civil: Volumen I". Tecnos, 11ª edición, 2003.
- GÓMEZ DE LA ESCALERA, Carlos: "Las competencias legislativas en materia de Derecho Civil". Iustel, 1ª edición, junio 2007.
- "Informe sobre la reforma del estatuto", Generalitat de Catalunya. Instituto de Estudios Autonómicos, 1ª edición, noviembre 2003.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: "Elementos de Derecho Civil I Parte General". Dykinson, 2ª edición, septiembre 2000.
- LÓPEZ, A., y MONTÉS, V.L.: "Derecho Civil Parte General". Tirant lo Blanch, 3ª edición, 1998.
- SAN ROMÁN MORENO, José Ramón: "La supresión del artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Aragón". Revista de Derecho Civil Aragonés nº 1 y 2 de 1998.